



RESOLUCIÓN N.º 3

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: La razón emitida por la señora especialista de causas, mediante la cual da cuenta de lo siguiente:

- i. Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por el señor investigado don **RICARDO RAÚL CASTRO BELAPATIÑO** contra la Resolución N.º 2, del 15 de enero del año en curso, emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP), que declaró infundada la nulidad formulada por el citado investigado, en la causa que se le sigue como presunto autor del delito de tráfico de influencias y otro, en agravio del Estado.
- ii. En cuanto al estado del proceso, se encuentra pendiente de hacer control de admisibilidad del recurso interpuesto.
- iii. Mediante Resolución N.º 1, del 24 de febrero del 2020, esta Suprema Sala Penal sin avocarse al conocimiento de la causa, al advertir error en la formación del presente cuaderno devolvió los autos al JSIP.
- iv. Mediante Resolución N.º 2, del 9 de marzo de 2020, se confirió traslado a las partes por el plazo de 5 días, la citada resolución fue debidamente notificada a las partes procesales el 13 de marzo del presente de 2020, sin que haya surtido algún efecto hasta el 16 de julio último, como consecuencia de la suspensión de las labores del Poder Judicial dispuesta por la Presidencia del Consejo de Ministros y por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por el brote del COVID-19, desde el 16 de marzo hasta el 16 de julio del año en curso.
- v. Al hacer el computo correspondiente respecto al traslado conferido de 5 días, se advierte que este se reinició a partir del 17 de julio del presente año, cuyo plazo culminó el 23 de julio último sin que las partes hayan presentado alguna absolución respecto al recurso de apelación presentado por la defensa técnica del investigado Castro Belapatiño.
- vi. En la citada resolución además se requirió a la defensa técnica del investigado Castro Belapatiño, que cumpla con señalar su domicilio procesal electrónico SINOE; sin embargo, hasta la fecha el recurrente no ha cumplido con el requerimiento, en ese sentido al no contar con domicilios electrónicos para efectuar las notificaciones se ha recabó información del sistema del Incidente N.º 12-2019-1 Actor Civil, logrando ubicar el escrito de fecha 22 de febrero de 2019 donde designó como abogados defensores a los letrados Omar José Hernández Humire, Allan Román Hernández Humire, Julio César Euscategui Carlos y César Emilio Saravia Sánchez, señalando domicilio procesal en la casilla N.º 3610 del CAL, casilla electrónica SINOE N.º 69656, correo de contacto omarjose@hernandezhumireabogados.com y celular de contacto N.º 951296482. Por otro lado, del acta de registro de audiencia de apelación de constitución en actor civil de fecha 17 de mayo de 2019, se advierte que el

investigado comunicó su autodefensa y señaló como domicilio procesal en jirón Manuel Aljovín N.º 231, Oficina 30 (Cercado de Lima), celular N.º 951299721 y correo electrónico: rcastrobelpatiño@hotmail.com.

FUNDAMENTOS

§ I. DISPOSICIONES SOBRE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA

PRIMERO. En el presente caso, la causa fue suspendida por fuerza mayor, debido al estado de emergencia nacional decretada por el Poder Ejecutivo por las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

SEGUNDO. En el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno, se dictó diferentes medidas a través del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, ampliado mediante los Decretos Supremos N.ºs 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM y 116-2020-PCM (entre otros decretos supremos que precisa y los modifica); se declaró el estado de emergencia nacional desde el 15 de marzo hasta el 31 de julio del año en curso y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), conjuntamente con una serie de medidas restrictivas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito por las graves circunstancias que atraviesa nuestro país por el COVID-19.

TERCERO. En ese contexto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en atención a la declaración de estado de emergencia nacional, suspendió los plazos procesales y administrativos, a partir del 16 de marzo hasta el 16 de julio último, mediante las Resoluciones Administrativas N.ºs 115-2020-CE-PJ, 117-20-CE-PJ, 118-20-CE-PJ, 61-2020-P-CE-PJ, 62-2020-P-CE-PJ, 157-2020-CE-PJ y 179-2020-CE-PJ.

CUARTO. La Resolución Administrativa N.º 177-2020-CE-PJ, del 30 de junio de 2020, precisa que la suspensión de los plazos procesales establecidos en la resoluciones antes citadas incluye la suspensión de plazos para interponer medios impugnatorios, cumplir con mandatos judiciales, solicitar informes orales, absolver traslados y, en general, incluye cualquier plazo perentorio establecido en norma general o específico o por mandato judicial en todo tipo de procesos judiciales; y, una vez desaparecida la causal de suspensión, se reanuda el plazo, adicionándose el tiempo transcurrido hasta antes del periodo de suspensión.

§ II. SOBRE EL RETORNO DE LAS LABORES EN ESTE PODER DEL ESTADO

QUINTO. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a fin de un adecuado retorno a las labores en este Poder del Estado, aprobó las Resoluciones Administrativas N.ºs 129-2020-CE-PJ, 146-2020-CE-PJ y 147-2020-CE-PJ, que establecen medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio; asimismo, aprobó el plan de vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el Poder Judicial y, mediante la Resolución Administrativa N.º 157-2020, del 25 de mayo último, dispuso la implementación y aplicación, desde el 17 de junio de 2020, del protocolo denominado “Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial”. Asimismo, mediante Resolución Administrativa N.º 179-2020, del 30 de junio último, dispuso el reinicio de las labores a partir del 1 de julio en las Salas de la Corte Suprema y prorrogó la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el 16 de julio. Por último, mediante Resolución N.º 191-2020-CE-PJ, del 2 de junio de 2020, dispuso el reinicio de los plazos procesales a partir del 17 de julio del año en curso.

SEXTO. Estando a lo expuesto y teniendo en cuenta la coyuntura por la que atraviesa nuestro país, con niveles de contagio imposibles de controlar en todo el orbe, en aras de proteger los derechos constitucionales a la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, funcionarios, jueces, así como de las partes procesales (fiscales, investigados, agraviados, procuradores, abogados y el público en general) y, a su vez, garantizar la tutela judicial efectiva, esta Sala Penal Especial de la Corte Suprema, encargada del procesamiento y juzgamiento de altos funcionarios, dispone la continuidad de las labores de modo remoto (virtual), en concordancia con las normas antes citadas. En ese sentido, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

6.1 Mediante el Acuerdo N.º 482-2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el uso de la solución empresarial colaborativa denominada Google Hangouts Meet en los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

6.2 A través de la Resolución Administrativa N.º 084-2018-CE-PJ, del 13 de abril de 2018, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con el fin de compatibilizar con el inexorable contexto de los permanentes avances

tecnológicos y el mundo globalizado, aprobó los lineamientos para el desarrollo e instalación de audiencias de procesos penales bajo los alcances del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), mediante el uso de videoconferencia y otros aplicativos tecnológicos de comunicación.

6.3 Complementariamente, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió el “Protocolo temporal para audiencias judiciales virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria”, aprobado por Resolución Administrativa N.º 000173-2020-CE-PJ, publicada el 26 de junio de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, que sirve de guía para la realización de audiencias judiciales en el entorno virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas y con ello asegurar la continuidad de los procesos judiciales.

SÉTIMO. Teniendo en cuenta lo expuesto, el desarrollo de la audiencia se realizará a través del aplicativo Google Hangouts Meet, el cual permite el acceso de múltiples dispositivos, tanto de los equipos portátiles como móviles, con el fin de conectarse en vivo y tener interactividad en la audiencia sobre un caso concreto, para cuyo efecto es imprescindible un uso razonable y puntual de los tiempos, sin que ello implique, en ningún modo, restricción alguna al derecho de defensa.

§ III. SOBRE EL ESTADO DEL PROCESO

OCTAVO. Del informe antes citado, se aprecia que, mediante Resolución N.º 2, del 9 de marzo último, se corrió traslado a las partes procesales, por el término de cinco días, del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Castro Belapatiño, cuya resolución fue debidamente notificada a las partes procesales el 13 de marzo del año en curso; sin embargo, teniendo en cuenta que los plazos se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 16 de julio último, se reinició el cómputo correspondiente a partir del **17 de julio; siendo así, el término señalado culminó el 23 de julio del año en curso, periodo en el que las partes no presentaron ninguna absolucón al respecto**; en consecuencia, corresponde continuar con el trámite de la causa conforme a su estado.

NOVENO. Por otro lado, se advierte del informe que antecede, que la defensa técnica del investigado no ha cumplido con señalar la casilla

electrónica SINOE que le fue requerida mediante Resolución N.º 2; no obstante, atendiendo a la coyuntura por la que atraviesa nuestro país, y que desde el 17 de julio último se han reiniciado las labores en el Poder Judicial, corresponde reiterar por última vez a la citada defensa que cumpla con señalar la dicha casilla, en el término de 48 horas de recibida la presente resolución.

§ IV. CONTROL DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN Y FECHA DE AUDIENCIA

DÉCIMO. Mediante Resolución N.º 2, del 9 de marzo del año en curso, esta Sala Penal Especial dispuso el traslado, a las partes procesales, del recurso de apelación interpuesto por el señor investigado **CASTRO BELAPATIÑO**, para que, en el término perentorio de cinco días hábiles, efectúen —de considerarlo pertinente— alguna absolución al respecto. Dicho plazo ha culminado y ninguna parte procesal ha absuelto el referido traslado.

DÉCIMO PRIMERO. En principio, de acuerdo con los artículos 404, 405, 414 y 416 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), corresponde efectuar el control de admisibilidad del recurso de apelación.

Se han cumplido las siguientes exigencias formales:

- a) De conformidad con los artículos 404 y 416, el citado investigado ha recurrido legalmente, a través del recurso de apelación, contra la Resolución N.º 2, del 15 de enero del presente año (folios 773 al 778), expedida por el señor juez del JSIP. Dicho medio impugnatorio fue interpuesto ante el juez competente (folios 798 al 806); luego, mediante Resolución N.º 4, del 14 de febrero último, fue concedido y elevado a esta Suprema Sala Penal Especial para la correspondiente evaluación (folios 807 al 809), conforme con lo establecido en el artículo 417 de la citada norma procesal.
- b) Asimismo, en virtud a los artículos 405 y 414 del CPP, el recurrente ha invocado los agravios producidos por la decisión del JSIP; además, ha precisado los aspectos cuestionados mediante fundamentos específicos y ha invocado una pretensión referida a que se revoque la resolución recurrida y se declare fundada la nulidad formulada en contra de la Resolución N.º 1, del 17 de diciembre de 2019.



- c) Finalmente, se advierte que la resolución emitida por el señor juez del JSIP fue notificada, bajo puerta, al domicilio procesal del recurrente, el 6 de febrero del año en curso (folios 781 y 782); y el citado medio impugnatorio fue interpuesto el 11 de febrero último, dentro del plazo legal establecido (tres días), conforme a lo previsto en el artículo 414 del CPP.

DÉCIMO SEGUNDO. En este contexto, corresponde admitir el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del señor investigado **CASTRO BELAPATIÑO** contra la Resolución N.º 2, del 14 de enero del presente año, emitida por el señor juez del JSIP; en consecuencia, de conformidad con el numeral 2, del artículo 420, del CPP, concierne fijar fecha y hora para la audiencia de apelación en el presente incidente.

§ V. CONCURRENCIA DE LAS PARTES PROCESALES

DÉCIMO TERCERO. Cabe precisar que la concurrencia de los sujetos procesales a la audiencia de apelación es una facultad discrecional de las partes, es decir, no es obligatoria, así lo establece el inciso 5, artículo 420, del CPP y el fundamento 20 del Acuerdo Plenario N.º 1-2012/CJ-116, del 18 de enero de 2013.

§ VI. COORDINACIÓN Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

DÉCIMO CUARTO. Las audiencias se realizarán en forma virtual **a través del aplicativo Google Hangouts Meet**, en virtud a ello, para la efectividad de los actos procesales, las partes deberán tomar las medidas pertinentes respecto al uso del aplicativo antes citado, realizar las coordinaciones con los auxiliares jurisdiccionales respectivos (a través del correo electrónico del área de Relatoría, mediante el cual se realizará las notificaciones: **(relatoria.spe.cortesuprema@gmail.com)**, para que proporcionen, en el **término de 24 horas** de recibida la notificación, un **número de celular y correo electrónico (Gmail)**, a fin de que sean convocados y puedan conectarse a la audiencia virtual el día y hora señalados; sin perjuicio de ello, **con el fin de cumplir con la conferencia de preparación previa a la audiencia**, deberán conectarse **el mismo**



día, veinte minutos antes, para verificar la factibilidad y compatibilidad de la conexión. Dichos actos previos estarán a cargo del coordinador de audiencias. Cabe señalar que **para efectos de presentación de escritos, el correo de la mesa de partes virtual es el siguiente: mesadepartesvirtualespect@pj.gob.pe.**

DÉCIMO QUINTO. Finalmente, para garantizar el principio de publicidad, corresponde, de acuerdo con el modelo procesal penal y atendiendo a la connotación y especial coyuntura referidos en la presente resolución, que **esta audiencia sea transmitida en vivo por la cuenta de Facebook de esta Sala Penal Especial, cuyo enlace es: https://www.facebook.com/Salapenalespecial, y por las cuentas de Facebook y YouTube del canal de Justicia TV.**

DECISIÓN

Por lo expuesto, **DISPONEMOS:**

- I. **TENER** presente la razón emitida por la señora especialista de causas de esta Suprema Sala, para los fines de ley.
- II. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del denunciado don **RICARDO RAÚL CASTRO BELAPATIÑO** contra la Resolución N.º 2, del 15 de enero del año en curso, emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria —descrita en la parte introductoria—
- III. **SEÑALAR**, como fecha de audiencia de apelación, para el **VIERNES 7 DE AGOSTO DE 2020**, a las **9:00 (NUEVE) HORAS**, la audiencia de apelación que se llevará a cabo **mediante el sistema de teletrabajo, a través del aplicativo Google Hangouts Meet**. En dicha audiencia podrán participar los sujetos procesales que lo estimen conveniente, por el término de diez (10) minutos (sin perjuicio de réplica o dúplica, por el lapso de cinco minutos), **debiendo conectarse veinte (20) minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de cumplir con la conferencia de preparación y coordinación.**

- IV. REITERAR**, a la defensa técnica del señor investigado Castro Belapatiño para que, en el término de 48 horas, cumpla con señalar domicilio procesal electrónico SINOE, conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa N.º 314-2016-P-PJ.
- V. INSTRUIR** al personal correspondiente (especialista de causas, especialista de audiencias y al personal de apoyo respectivo), a fin de que efectúen las coordinaciones pertinentes con los sujetos procesales para la adecuada y oportuna realización de la audiencia, con la finalidad de garantizar los fines constitucionales expuestos en la presente resolución.
- VI. COMUNICAR** la presente resolución para garantizar el principio de publicidad, a las siguientes áreas:
- a) Dirección de Imagen y Prensa del Poder Judicial a fin de que pueda difundir la citada audiencia y proporcione los implementos técnicos necesarios para la grabación (audio y video) de la misma;
 - b) Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, a efecto de que nos proporcione apoyo técnico (del área de informática) para la atención de la audiencia virtual señalada.
 - c) Justicia TV, con la finalidad de que transmita en vivo la audiencia a través de su Facebook, cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/justiciatv/>; asimismo, transmita por YouTube, mediante el enlace: <https://www.youtube.com/channel/UCwsURxTXgGaiju98ndod3A/featured> y sea el canal encargado de la grabación (mediante audio y video) de la presente audiencia.
- VII. NOTIFICAR** a las partes procesales la presente resolución por el medio más célere e idóneo (casilla sinoe, correo electrónico, teléfono u otros), conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 129 del CPP, a fin de que tomen conocimiento de lo dispuesto y proporcionen, **en el plazo de 24 horas** de recibida la presente resolución, **un número de teléfono y un correo Gmail para que sean convocados por el aplicativo Google Hangouts Meet** y realizar la citada audiencia mediante dicho medio tecnológico.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

GUERRERO LÓPEZ